

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Hidrocarburos****Dirección General de Asuntos
Ambientales de Hidrocarburos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lima, 09 de Febrero del 2024

OFICIO N° 074-2024-MINEM/DGAAH/DEAH

Señor

Deyvis Christian Huamán Mendoza

Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar

San Isidro. -

Asunto : Se reitera la solicitud de Opinión Técnica al “*Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón*”, presentado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

Referencia :

- a) Escrito N° 3591933 (03.10.2023)
- b) Auto Directoral N° 212-2023-MINEM/DGAAH de fecha 17.10.2023, sustentado en el Informe Inicial N° 621-2023-MINEM/DGAAH/DEAH.
- c) Escrito N° 3604373 (de fecha 30.10.2023)
- d) Escrito N° 3619658 (de fecha 01.12.2023)
- e) Escrito N° 3630615 (de fecha 21.12.2023)
- f) Escrito N° 3631258 (de fecha 25.12.2023)
- g) Informe Inicial N° 0041-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 11.01.2024, remitido mediante Oficio N° 0033-2024-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 11.01.2024
- h) Escrito N° 3646302 (13.01.2024)
- i) Oficio N° 033-2024-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 16.01.2023
- j) Oficio N° 000229-2024-SERNANP-DGANP-SGD (Escrito N° 3658519 de fecha 26.01.2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento j) de la referencia, mediante el cual su Despacho procedió a devolver a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH**) toda la información relacionada al “*Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Norte de Ancón*” (en adelante, **PR**), por las siguientes razones:

- (i) De la revisión de la documentación remitida por la DGAAH, se ha identificado distintas versiones del PR, producto del levantamiento de las observaciones e información complementaria presentada durante la etapa de admisibilidad, lo cual imposibilita reconocer el documento a evaluar. Por ello, su Despacho solicita a la DGAAH remitir la versión final integrada del PR para su respectiva evaluación. Adicionalmente, su Despacho señaló que se advierte que la información remitida hace referencia a enlaces web creados por la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. (en adelante, **RELAPASAA**), cuya información no ha sido cargada como parte del expediente remitido.
- (ii) Por otro lado, su Despacho indicó que, en las solicitudes de opinión técnica relacionadas a los PR, se debe precisar la motivación que conlleva el requerimiento de la opinión técnica del SERNANP, debido a que se verificó que, en los documentos remitidos, las acciones de intervención sobre formaciones costeras estarían fuera del ámbito de sus competencias.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al respecto, se cumple con informar lo siguiente:

- (i) **En relación a la remisión de la versión final integrada del PR**, se debe indicar que, en virtud de lo establecido del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. En ese sentido, se desprende que, tanto la DGAAH, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, como las entidades opinantes, tienen el deber de evaluar toda la información presentada por los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos.

Por tanto, considerando lo señalado líneas arriba, se cumple con indicar lo siguiente:

- (a) Se remite a su Despacho toda la información remitida por RELAPASAA en el marco del procedimiento de evaluación en el PR, a fin de que su Despacho proceda con la evaluación de esta y emita la opinión técnica requerida mediante el Oficio N° 033-2024-MINEM/DGAAH/DEAH.
- (b) No corresponde a la DGAAH remitir una versión final integrada del PR, toda vez que es deber de las entidades de la Administración Pública evaluar todos los documentos remitidos por los administrados en el marco del procedimiento administrativo.
- (c) Finalmente, es importante mencionar que la omisión en la evaluación de los documentos presentados por los administrados conllevaría a la vulneración del Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG².
- (ii) **En relación a que los enlaces web de RELAPASAA no están cargados como parte del expediente**, se debe indicar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente (<http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=10311>), se aprecia que todos los archivos digitales presentados por RELAPASAA se encuentran cargados en el expediente. Sin embargo, se envía un nuevo enlace (<https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/4975214-refineria-la->

¹ Artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo”.

² Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General de Asuntos
Ambientales de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

[pampilla-s-a-a-exp-3591933-sector-norte-de-ancon](#)), en el cual se encuentran descargados todos los archivos digitales de cada uno de los documentos presentados por RELAPASAA.

- (iii) **En relación a la motivación para la solicitud de opinión técnica**, se debe indicar que, mediante Oficio N° 033-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, la DGAAH requirió a su Despacho la solicitud de opinión técnica al PR, en el marco de lo establecido en el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley de ANP**), toda vez que, de la revisión del PR, RELAPASAA manifestó lo siguiente:

“(…) el Área de Estudio se superpone con las Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zona Reservada Ancón (ZRA) y Reserva Nacional Sistema Islas, Islotes y Punta Guaneras – Islotes Grupo de Pescadores del Sector Sur de Ancón en la Zona de Estudio 2 se superpone con la siguiente Área Natural Protegida: Zona de Mar (B), se superpone con la Reserva Natural Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras Grupo Pescadores”³.

“(…) La zona de litoral del Área de Estudio se superpone con la Zona Reservada de Ancón (ZRA), mientras que, la zona marina se superpone también con la ZRA y con la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Punta Guaneras – Islotes Grupo de Pescadores (RNSIIPG)”⁴.

(El subrayado y resaltado es agregado)

En ese sentido, de acuerdo con lo declarado por RELAPASAA, corresponde a su Despacho realizar la evaluación del PR y, de corresponder, emitir las observaciones que ameriten.

En atención a lo señalado en el presente Oficio, se cumple con remitir nuevamente el PR y la información complementaria por RELAPASAA para que, en el marco de sus funciones, proceda a emitir su respectiva opinión técnica, conforme a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento de la Ley de ANP.

Muy cordialmente,

Firmado digitalmente por HUAMAN CABALLERO
Rosmery Margaret FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/02/09 10:47:24-0500

Ing. Rosmery Margaret Huamán Caballero
Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

³ Páginas 226 del PR (Archivo digital: “Z2-PR1 - CONSOLIDADO Rev 0_foliado.pdf”), escrito N° 3591933. Página 247 del PR (Archivo digital: “Z2-PR1 - CONSOLIDADO Rev 1-foliado.pdf”), escrito N° 3604373.

⁴ Páginas 360 del PR (Archivo digital: “Z2-PR1 - CONSOLIDADO Rev 0_foliado.pdf”), escrito N° 3591933. Página 370 PR (Archivo digital: “Z2-PR1 - CONSOLIDADO Rev 1-foliado.pdf”), escrito N° 3604373.